



Tipo de proceso	:	Verbal
Accionante	:	11001310301920190032600

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la pasiva en demanda inicial, frente a la demanda y su reforma, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El aludido profesional del derecho propuso las siguientes excepciones previas:

1. Falta de competencia e indebida acumulación de pretensiones que escapa la jurisdicción y a la competencia del Juez Civil del Circuito.

Alude la pasiva que los literales e) f) y g) de la pretensión decima quinta de la demanda se contrae a las declaraciones solicitadas por cuestiones del derecho fiscal y de la hacienda pública que se refieren a la causación y el pago de cierto tipo de impuestos por parte de la demandada en demanda inicial, sucediendo lo propio frente a la pretensión cuarta de su reforma, pues se pretende que se declare, que los hechos que han enmarcado controversias resueltas por distintos Tribunales Arbitrales y de la jurisdicción ordinaria, son semejantes a los aquí interpuestos, lo cual se escapa a la esfera de la justicia civil¹.

2. Ineptitud formal de la demanda por la ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Basadas en que se pretende que el juez resuelva sobre pedimentos que no corresponden a pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, las cuales además no son claras, toda vez que, debía detallarse de manera individualizada, precisa y clara los hechos y pretensiones del introductorio.

Alude el inconforme que se pide la declaratoria de hechos, pruebas, líneas jurisprudenciales y hasta opiniones sobre afirmaciones hechas por las partes², buscando además que se resten efectos de cláusulas que se enlistan en el introductorio, haciendo pedimentos referidos a sanciones o efectos jurídicos no definidos en el ordenamiento jurídico³, sin que las pretensiones estuvieren determinadas por la activa, en la medida que no especifica documentos, actos o negocios jurídicos concretos, ni el efecto jurídico o consecuencia a declarar respecto de los mismos.⁴

Que el demandante no relaciona los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados, sin que pueda tenerse como hechos las afirmaciones, juicios de valor, opiniones, transcripciones, remisiones a elementos del material probatorio que efectúe el extremo actor, debiendo servir de fundamento a las pretensiones, conteniendo además afirmaciones irrelevantes⁵,

¹ Pretensión cuarta de la reforma de la demanda.
² En las pretensiones 4, 5, 7, 8 Lit. c) novena y décima c) decima quinta h), décima séptima b), decima octava c), decima novena b), décima quinta a), e) f) y 6), decima cuarta.
³ Pretensión novena y sus pretensiones primera y tercera subsidiaria, pretensiones de condena indemnizatorias vigésima quinta b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) y vigésima sexta
⁴ Pretensión vigésima séptima, literales c), b), c), d); primera subsidiaria a la pretensión vigésima primera literal d) y segunda a la vigésima séptima literal d). En reforma de demanda pretensión vigésima séptima, literales a), b), c), d) y primera subsidiaria de la pretensión D)
⁵ Hechos 46, 60, 73, 74 y 91. En la reforma de la demanda hechos 46, 74 y 91. Numerales 2 a 9 del capítulo de hechos.

por lo que deben ser excluidos de la demanda y su reforma, al no servir de fundamento a las pretensiones ni ser susceptibles de ser probados.

Refiere también el inconforme, que los hechos desarrollados en el introductorio contienen transliteraciones, paráfrasis de fundamentos de derecho y no de hecho⁶, acumulándose de manera indebida las pretensiones, toda vez que se solicita la orden a la pasiva para la destrucción de título valor suscrito por el demandante y/o sus socios y/o administradores con los cuales se respaldó el cumplimiento de las obligaciones que tenían fuente en el contrato, bajo el proceso verbal sumario dispuesto en el art 309 del C. G. del P., el cual es incompatible con el proceso verbal⁷.

De igual manera, y frente a la reforma de la demanda, alega la pasiva que dicho libelo carece de juramento estimatorio en debida manera, en la medida que no se estima el monto global de las indemnizaciones perseguidas, sino que formula estimaciones individuales por cada pretensión, sin que en los pedimentos en los que solicita indemnización indicare de manera razonada el origen de las cifras que pretende le sean reconocidas⁸

Se considera.

De entrada el juzgado observa que los mencionados medios de defensa no se encuentran llamados a prosperar, pues no obstante fundar sus defensas de manera concreta el extremo pasivo en demanda inicial, en la falta de competencia para conocer de los pedimentos del introductorio, e ineptitud del introductorio por ausencia de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, su contenido no guarda relación con la realidad procesal y legal aplicable al caso en concreto.

Lo anterior toda vez que, respecto de la demanda inicial, el despacho mediante auto del 05 de junio de 2019 profirió auto inadmisorio de la misma, a efectos de que el extremo demandante subsanara las falencias allí expuestas, sin que la pasiva se pronunciare frente al escrito subsanatorio, en el cual se dilucidaron las inconsistencias referidas en el auto en mención, y en el que los vicios que se duele la pasiva en el trámite de excepciones previas fueron subsanados conforme a los requerimientos realizados por este estrado judicial.

De igual manera se pone de presente que, conforme lo dispone la doctrina, por razones de economía procesal se pueden presentar en forma acumulada y dentro del mismo proceso varias pretensiones, a efectos de que sean resueltas en una sola sentencia, buscándose disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas⁹ cumpliendo tanto la demanda inicialmente presentada como su reforma, con las disposiciones del art. 82 *ibidem*, y las contenidas en el art. 88 del mismo ordenamiento, por ser este despacho el competente para pronunciarse sobre las mismas, sin que estas se excluyan entre sí, pudiendo tramitarse por el procedimiento verbal, siendo procedente también formularse la demanda contra uno o varios demandados, aunque fuere el interés de unos y otros diferente, por provenir de la misma causa, y base de esta acción, versando por ende sobre el mismo objeto, hallándose entre sí en relación de dependencia, y pudiendo servirse de las mismas pruebas.

A su vez, observa el despacho, que las alegaciones de la pasiva en los escritos de excepciones previas, atacan de manera directa y de fondo las pretensiones del introductorio y su reforma, los hechos en que éstas se basaron, así como el juramento estimatorio realizado por la activa, situaciones que se alejan de las causales en que se fundan dichos medios exceptivos, por lo que no es procedente su análisis a través de esta vía incidental, pues, como en efecto lo establece la doctrina cualquier reparo que exceda los límites de la ineptitud de demanda, en cualquier de sus

⁶ Numerales 65, 69, 70, 71, 72, 78, 79, 82, 84, 85, 90, 93, 100, 102, 103, 111, 114 a 116, 122, 127, 128, 129, 133, 134, 135, 137, 145, 146, 147, 160, 166, 194, 205, 221, 225, 229 y 230.

⁷ Pretensión trigésima segunda.

⁸ Pretensión vigésima quinta literales c), d), e), f), g), h), i), j), n) o) y subsidiaria pretensión vigésima quinta literal k).

⁹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. Colombia. Pag. 503 y SS. En concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 30 de 1952.

modalidades¹⁰ “es incapaz de estructurar el defecto contemplado en el numeral 5 del art. 97 de la codificación procesal”¹¹ hoy num. 5 del art. 100 del C.G, del P. lo cual es objeto de controversia al momento de contestarse los libelos respectivos, y motivo de análisis en el correspondiente fallo de instancia, previo el debate probatorio que frente a tales aspectos se surta.

Luego, al no configurarse las excepciones alegadas como previas aquí objeto de estudio, el despacho las declarará no probadas, con las consecuencias que de tal declaración se desprenden.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

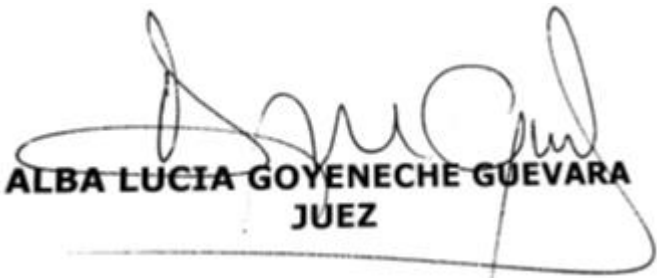
RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada en demanda inicial, dado lo anteriormente expuesto.

Segundo. Se condena en costas a la demandada mentada en precedencia. Tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

Tercero. En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>29/09/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 174 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

¹⁰ Art. 75 y 76 del C. de P.C., hoy art. 82 y 83 del C. G. del P.

¹¹ PEREIRA MONSALVE Luis César. Código de Procedimiento Civil. Jurisprudencia. Doctrina. Comentarios. Concordancias. 1992. Pag. 231.